



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 148/2017 bis

En Madrid, a 4 de mayo de 2017, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer el recurso interpuesto por Don XXX, en representación del Club XXX, contra la Resolución de 29 de marzo de 2017 del Comité Nacional de Apelación de la Federación Española de Deportes de Personas con Discapacidad Física (FEDDF).

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Con fecha 12 de abril de 2017 ha tenido entrada en el Registro del Tribunal Administrativo del Deporte el recurso interpuesto contra la resolución citada en el encabezamiento de este documento.

En resumen, los hechos se contraen a la irregular expedición por parte de la FEDDF de la licencia del deportista XXX que, en el encuentro disputado contra el club recurrente el 21 de enero-última jornada de la primera vuelta-, fue alineado indebidamente por causa imputable a la Federación, tal como ha sido declarado por el Comité de Apelación en la resolución combatida.

La resolución, en su apartado dispositivo Tercero, anula el resultado del partido y acuerda que este se repita sin la participación del citado deportista, siendo a cargo de la Federación los gastos en que se incurra para la disputa del encuentro. En el aludido dispositivo Tercero se anula asimismo el resultado del primer partido de la

segunda vuelta, disputado entre el XXX y XXX y se ordena igualmente su repetición en los términos anteriormente señalados.

Segundo.-El Club recurrente XXX requirió de este TAD que suspendiera cautelarmente el acuerdo de repetición del encuentro, solicitud denegada por este Tribunal en su resolución de 21 de abril de 2017.

Tercero.- El día 12 de abril de 2017, el Tribunal Administrativo del Deporte remitió a la FEDDF el recurso y solicitó de la misma informe elaborado por el órgano que dictó el acto recurrido, así como el expediente original, lo que fue cumplimentado por la Federación el 20 de abril.

Cuarto- Mediante providencia de 20 de abril, se acordó conceder al recurrente Club XXX, y a los interesados, XXX y Club XXX, un plazo de 5 días hábiles para ratificarse en su pretensión o formular las alegaciones que convengan a su derecho, acompañando copia del informe de la Federación y poniendo a su disposición el expediente, lo que hicieron los dos primeros mediante escritos registrados en este TAD los días 26 y 27 de abril de 2017, declinando realizar alegaciones Club XXX, mediante escrito de 3 de mayo de 2017.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer de las solicitudes de suspensión cautelar, con arreglo a lo establecido en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2.c) y f) y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, todos ellos en relación con la Disposición Adicional Cuarta, 2 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio, de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva.

Segundo.- Los recurrentes están legitimados activamente para interponer el recurso contra la resolución objeto de impugnación, por ser titulares de derechos e intereses legítimos afectados por ella.

Tercero.- El recurso ha sido interpuesto en plazo y en su tramitación se han observado las exigencias de remisión del expediente y emisión del informe, así como de vista del expediente y audiencia.

Cuarto.- En su recurso el recurrente Club XXX solicita de este TAD que considere la actuación negligente e imprudente, infringiendo el deber de cuidado exigible, del XXX y dé por perdido el encuentro disputado entre ambos el día 21 de enero, con descuento de 1 punto en la clasificación general, tal y como prevé el reglamento.

Sustenta su pretensión en que el XXX actuó de mala fe, siendo conocedor de que el jugador Sr. XXX obtuvo la licencia sin seguir los trámites previstos, motivo por el que entiende que actuó negligentemente y con riesgo asumido.

Los hechos se remontan a que el XXX tramitó la licencia del deportista Sr. XXX a través del procedimiento excepcional que permiten las Normas Básicas de competición 2016/2017, en cuyo artículo 8.16.b se señala que *“...se permitirá la alta de la ficha de un/a jugador/a en un equipo cuando, mediante certificado médico cotejado ante notario y avalado por el Comité Médico de la FEDDF, se compruebe que, por lesión y/o enfermedad, un jugador no pueda jugar por un periodo igual o superior a 2 meses o bien durante el resto de la temporada oficial.”*

Debido a la lesión de larga duración de un jugador iraní, intervenido quirúrgicamente en su país de origen, el club procedió a sustituirlo por el Sr. XXX, tramitando su licencia mediante el procedimiento descrito y el deportista se incorporó en la competición jugando contra el club recurrente. Este denunció el incumplimiento del requisito de cotejo notarial cuestionando ante el Juez de Competición la regularidad de la licencia emitida. En su resolución de 22 de febrero

de 2017, el Juez Único decretó la validez de la licencia toda vez que *“no se incumple con el protocolo notarial...ya que estamos hablando de un documento (informe médico) expedido en un país extranjero y no en España que sería donde sería aplicable la obligatoriedad del cotejo notarial.”*

Interpuesto recurso ante el Comité de Apelación, en la resolución ahora recurrida e identificada en el encabezamiento, el órgano disciplinario declaró “no ajustada a la norma el alta de la ficha o licencia excepcional de XXX...” resultando exigible el cotejo notarial también respecto de las lesiones o enfermedades ocurridas en territorio extranjero. Sin embargo señala que *“...el hecho de que el alta de ficha/licencia se haya emitido indebidamente no es imputable al XXX sino a la propia FEDDF y el alta/licencia emitida se encontraba investida de presunción de corrección pues ningún engaño u ocultación existió...no siendo imputable, por tanto, al Club petionario y que se concediera incorrectamente, faltando el elemento de imputabilidad que le exime de toda culpa a título de infracción.”*

De todo lo anterior, y en ausencia de prueba suficiente de que el XXX actuara con mala fe, tal como le atribuye el recurrente, este TAD solamente puede constatar, confirmando en este extremo la resolución recurrida que el XXX actuó guiado por el principio de legítima confianza que los actos de la Federación le habían inspirado al tramitar la licencia sin reserva alguna. Tal emisión legitimaba al titular de la licencia para ser alineado en competición y la responsabilidad de que este participara en el encuentro con ficha irregularmente tramitada tan sólo es imputable a la Federación tal como el propio Comité de Apelación ha reconocido.

Por lo tanto, la pretensión del Club XXX debe ser rechazada.

Quinto.- En el trámite de audiencia a los interesados el XXX ha suscitado una cuestión incidental en relación a la ejecución de la Resolución recurrida que, si bien excede el ámbito de lo planteado en el recurso, por una cuestión de economía procesal y justicia material este Tribunal pasa a abordar.

En el ya reiterado dispositivo Tercero de la resolución recurrida se acuerda (el subrayado es nuestro):

“La anulación de los encuentros del 21 de enero de 2017 entre el XXX frente al Fundación Vital XXX y del 28 de enero de 2017 frente al XXX; acordando su repetición sin la participación del deportista Luciano XXX; y declarando la responsabilidad directa de la FEDDF que deberá cubrir y asumir los gastos de la repetición”.

En su escrito de alegaciones al Informe el XXX manifiesta su oposición a la parte del dispositivo en el que se acuerda la repetición del encuentro del día 28 de enero frente al XXX, con arreglo a los siguientes motivos:

-La denuncia que originó el presente procedimiento se ceñía al encuentro frente al Club XXX, sin hacer mención a ningún otro encuentro.

-Ni en la resolución del Juez Único ni en las alegaciones del club recurrente se hace mención a ningún otro encuentro, y es en la resolución del Comité de Apelación donde aflora la cuestión, en clara extralimitación según la entidad interesada, al resolver el órgano disciplinario sobre cuestiones que no le han sido trasladadas sin que haya podido defenderse.

La FEDDF ha señalado, según se deduce del expediente, el 6 de mayo como fecha para la repetición del encuentro, motivo por el que este TAD debe resolver con carácter urgente.

Sexto.-Para dar una mejor respuesta a la cuestión es conveniente recordar que el Comité de Apelación declaró que la tramitación de la licencia por la vía excepcional resultó irregular y sin efecto, de donde el órgano sancionador entiende que los efectos de la carencia de licencia deben extenderse a todos los encuentros disputados hasta el momento en que el deportista pudiera obtenerla por el procedimiento

ordinario, y al respecto concluye que “su efectiva vigencia nace para la segunda jornada de la misma (segunda vuelta)”. Es por ello que también decreta la repetición del encuentro XXX-XXX correspondiente a la primera jornada de la segunda vuelta, el 28 de enero de 2017. Y alcanzó tal conclusión de la aplicación de la regla sobre tramitación de licencias contemplada en las Normas Básicas de competición 2016/2017, Punto 8 apartado 16. b) que al aludir al segundo periodo de tramitación señala textualmente:

“Segundo periodo:

División de Honor: hasta las 14 horas del viernes anterior a la disputa de la segunda jornada de la segunda vuelta...”

De su escueta motivación parece concluirse que es esta fecha límite para la tramitación de licencias la que constituye para el Comité de Apelación el término hasta el que se despliegan los efectos de la carencia de licencia regularmente obtenida.

Sin embargo en el razonamiento se ha obviado hacer referencia a la fecha de inicio de esta “ventana” de tramitación que igualmente pudiera ser válida para determinar el momento a partir del cual el deportista pudo obtener válidamente su licencia. Extremo que se regula en el Punto 8. 3 de las Normas Básicas de competición 2016/2017, donde se señala que *“Dado que se abre una nueva opción de apertura de licencias al comienzo de la segunda vuelta para División de Honor... las no tramitadas en este plazo (principio de temporada), quedarían para tramitar en esta segunda puerta de apertura de licencias.”*

En definitiva, el deportista pudo obtener su licencia entre la finalización de la primera vuelta y antes de la segunda jornada, de donde en relación a la cuestión de hasta qué momento se mantuvieron los efectos de la licencia irregular es dable sostener tanto la tesis mantenida por el Comité de Competición (cierre de la ventana, segundo partido) como la propiciada por el XXX (apertura de la ventana, antes del primer partido), influyendo la opción que se acoja en la repetición o no del primer partido de la segunda vuelta (XXX-XXX).

En el caso de este Tribunal debe decantarse por extender los efectos de la irregularidad tan sólo al primero de los encuentros, el disputado entre XXX y XXX – último de la primera vuelta-, toda vez que a partir de ese momento la entidad hubiera podido tramitar regularmente la licencia por el procedimiento ordinario si la propia Federación no hubiera generado la apariencia de buen derecho origen de la controversia.

Igualmente, no resulta razonable que la entidad deba soportar, por un error imputable a la Federación perjuicios más allá de lo evitable.

Asimismo, el inicio del procedimiento, la resolución del Juez Único y los recursos del Club XXX ante el Comité de Apelación y ante este TAD han tenido como único objeto el encuentro entre ambas entidades sin plantear pretensiones más allá del mismo.

A mayor abundamiento, el tercer interesado en la controversia XXX no ha mostrado interés alguno en la repetición del encuentro ni ha aportado alegación alguna a lo largo del procedimiento, más allá de que se somete a la resolución que este TAD adopte, con el ruego de que se aclare a la mayor brevedad si debe organizar su desplazamiento del día 6 de mayo hacia Ferrol.

Por lo expuesto, este Tribunal Administrativo del Deporte **ACUERDA**

1º Desestimar el recurso interpuesto por Don XXX, en representación del Club XXX, contra la Resolución de 29 de marzo de 2017 del Comité Nacional de Apelación de la Federación Española de Deportes de Personas con Discapacidad Física (FEDDF).

2º En relación a la ejecución de la Resolución recurrida limitar los efectos de su Dispositivo Tercero a la repetición del encuentro de 21 de enero de 2017 entre los Clubes XXX y Fundación Vital XXX, quedando sin efecto el acuerdo de repetición del encuentro del 28 de enero de 2017 entre XXX y XXX.



La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO